



2/10/19

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintitres (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Radicado: 500013110002-2014-00049-00.

Demandante: **JOHN EDISSON GARCÍA CUELLAR**

Demandado: **SANDY MAYERLY CHIVATÁ AGUIRRE (por impugnación de paternidad).**

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

Refiere el demandante JOHN EDISSON GARCÍA CUELLAR que entre él y la señora SANDY MAYERLY CHIVATÁ AGUIRRE (por impugnación de paternidad), hubo una relación pasajera, que luego de esto la citada señora le informó al demandante sobre su estado de embarazo, sin embargo la comunicación en lo subsiguiente fue telefónica, después de esto la señora se comunicó con el demandante desde el exterior, solicitándole ayuda económica y este le indicó que quería compartir todo el proceso relacionado con el niño que gestaba, lo que no le agradó a la demandada, quien terminó el lazo de comunicación con el demandante.

Tiempo después la demandada se comunicó con el demandante solicitándole ayuda económica, éste le comentó que quería ver al niño y le manifestó que él tenía derecho a darle el apellido al niño, a lo que ella le indicó que no podía hacerlo porque el niño había nacido en el exterior y que la única forma era pagando la suma de \$ 1'500.000, a lo cual él accedió y una vez le entregó la suma indicada, la demandada desapareció, presentándose nuevamente, dos años después manifestándole que ella necesitaba que alguien le cuidara al niño y que el demandante lo afiliara al seguro médico, porque ella y el niño estaban enfermos, que ella tenía un problema grave de salud y que tenía que hacerse unos tratamientos y controles médicos, ante esto el demandante solicitó vacaciones para adelantar los trámites de reconocimiento del menor y así poderlo registrar, es así como el demandante al revisar el registro de nacimiento

del menor, se percata que de la fecha en que ocurrió el nacimiento a cuando tuvo el encuentro sexual con la demandada, solo habían transcurrido 4 meses lo cual era extraño, situación que la demandada justificó aduciendo que era un error del funcionario al momento de elaborar el registro civil del niño y que ella iba a solicitar la respectiva corrección.

En vista del padecimiento de salud del menor, el demandante decide vivir con la demandada y conformar una familia, al comenzar a utilizar el servicio médico el señor JOHN EDISSON GARCÍA CUELLAR, se entera que no eran ciertas las supuestas enfermedades que padecían la demandada y el menor, sin embargo, se encariño con el niño y decidió por esto confiar en la demandada y superar los percances, para continuar la convivencia.

El demandante trabajaba fuera de la ciudad y en alguna ocasión en una discusión entra la madre de éste y la demandada, ésta última le gritó a la presunta abuela que para que defendía a un niño que no llevaba su sangre.

Posteriormente el demandante se entera que para el momento de registrar a menor IVÁN SEBASÁTIN GARCÍA CHIVATÁ, la demandada era casada, por lo que se separaron por un tiempo, sin embargo por el cariño que le profesaba el niño al demandante, decidió darle una nueva oportunidad.

En una visita realizada por la pareja a la finca donde trabajaba el padre de la demandada, el demandante escuchó comentarios sobre la paternidad del menor, lo cual le generó dudas y aunado a inconsistencias como el registro civil del niño, hicieron que el señor JOHN EDISSON GARCÍA CUELLAR, acudiera la ICBF, solicitando ayuda para que se les practicara la prueba de ADN, pero la demandada no compareció a las citaciones que se les programó.

Posteriormente la demandada SANDY MAYERLY CHIVATÁ AGUIRRE (por impugnación de paternidad), hizo comparecer al demandado ante la comisaría de familia por violencia intra-familiar, en la cual se fijó como cuota provisional de alimentos para el menor en la suma de \$ 150.000.

Preterensiones:

Las Preterensiones se concretan en lo siguiente:

1. Que se designe un curador ad litem, para que represente al menor IVÁN SEBASTIÁN GARCÍA CHIVATÁ, en el trámite del proceso.
2. Que mediante sentencia se declare que el menor IVÁN SEBASTIÁN GARCÍA CHIVATÁ, hijo de la demandada SANDY MAYERLY CHIVATÁ AGUIRRE (por impugnación de paternidad), no es hijo del demandante JOHN EDISSON GARCÍA CUELLAR, para todos los efectos jurídicos correspondientes.

- 245
3. Que se ordene en la misma sentencia oficiar ante el funcionario competente, para que al margen del registro civil de nacimiento del niño IVÁN SEBASTIÁN GARCÍA CHIVATÁ, se haga la anotación correspondiente a que éste no es hijo del señor JOHN EDISSON GARCÍA CUELLAR.

II. Contestación de la Demanda:

La demandada SANDY MAYERLY CHIVATÁ AGUIRRE (por impugnación de paternidad), se notificó de la admisión de la demanda personalmente el día 20 de marzo del 2019 y estando dentro del término de traslado correspondiente presentó escrito de contestación, con la debida representación jurídica, teniéndosele por contestada la misma, tal como se le indicó en el auto del 18 de julio del 2014, de otro lado se intentó notificar de la admisión de la demanda al presunto padre biológico del menor, sin que hasta el día 23 de abril del 2018 - fecha en que la demandada pidió que no se continuara el trámite del proceso por investigación de paternidad respecto al mismo, debido a su dificultad para localizarle como se corrobora a través de las diferentes gestiones realizadas ante las autoridades del país de origen del ciudadano extranjero IVAN PELLE JEANS- se hubiera logrado su notificación.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: El problema jurídico que debe resolver el Despacho es determinar basados en el material probatorio recaudado, si el señor JOHN EDISSON GARCÍA CUELLAR, es o no es el padre biológico del niño IVÁN SEBASTIÁN GARCÍA CHIVATÁ.

La Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 7 que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no solo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherente a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o

dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

El artículo 403 del Código Civil establece que en cuestión de paternidades es legítimo contradictor, entre otros, el padre contra el hijo, y en lo que se refiere a la impugnación de la paternidad, el artículo 248 de la misma obra, señala como causal de impugnación de la paternidad que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal; se tiene que para el presente caso el señor JOHN EDISSON GARCÍA CUELLAR, impugna la paternidad que en la actualidad se le atribuye respecto del menor IVAN SEBASTIAN GARCIA CHIVATÁ, fundadas sus pretensiones en la pública manifestación que hace la demandada SANDY MAYERLY CHIVATÁ AGUIRRE (por impugnación de paternidad), en ese sentido.

Respecto de la conducta de las partes, cabe indicar que fue adecuada y diligente.

Ahora bien, se tiene como prueba documental relevante el resultado de la prueba de paternidad, obrante a folio 237 y ss. del expediente, informe de fecha 2019-07-31, emanado del Laboratorio de genética del INML, debidamente acreditado por la ONAC, que se practicara a SANDY MAYERLY CHIVATÁ AGUIRRE, C.C. No. 1.122.117.230 de Acacías, IVÁN SEBASTIÁN CHIVATÁ AGUIRRE, Tarjeta de identidad No. 1.122.522.155 de Bogotá y al presunto padre JHON EDISON GARCÍA CUELLAR, C.C. No. 1.121.832.749 de Villavicencio, el cual arroja como conclusión: "JOHN EDISSON GARCÍA CUELLAR se excluye como padre biológico IVÁN SEBASTIÁN CHIVATÁ AGUIRRE."

A través del auto de fecha 14 de agosto del 2019, se corrió traslado de la prueba científica por el término legal de tres (3) días, tal como lo indica el inciso 2 numeral 2 de art. 386 del C.G.P., norma que señala que dentro de este término se puede solicitar su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado mediante solicitud debidamente motivada, debiendo precisar los errores presentes en el primer dictamen.

Transcurrido el término anterior, la parte demandada no presentó objeción alguna, razón suficiente para dar aplicación a lo preceptuado en el literal b, numeral 4 del art. 386 del C.G.P., dictando sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda

Aunado a lo anterior se cuenta con que pese a que la progenitora del menor proporcionó la información correspondiente con miras a individualizar y ubicar al padre biológico del niño, no fue posible por tratarse de ciudadano extranjero residente en su país de origen, por lo que la demandante de manera voluntaria pidió continuar el trámite del proceso solo en relación con la impugnación de la paternidad, aduciendo la necesidad de resolver este asunto, para expedir la tarjeta de identidad del niño, quien efectivamente no es hijo biológico del demandante

246

JOHN EDISSON GARCÍA CUELLAR, aclarando que esta situación la dio a conocer desde la contestación de la demanda.

De otra parte y como la parte demandante no solicitó condenar en costas a la demandada, sin que el Despacho observe oposición alguna a las pretensiones de la demanda, no habrá lugar a tal condena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el menor IVÁN SEBASTIÁN GARCÍA CHIVATÁ, hijo de la demandada SANDY MAYERLY CHIVATÁ AGUIRRE (por impugnación de paternidad), nacido el 12 de diciembre de 2009 y registrado ante la notaría primera con sede en esta ciudad, bajo el indicativo serial 51395096, y NUIP No. 1122522155, NO es hijo del señor JOHN EDISSON GARCÍA CUELLAR.

SEGUNDO: Oficiar ante la Notaría Primera con sede en esta ciudad, para que al margen del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 51395096 y NUIP No. 1122522155, correspondiente al menor IVAN SEBASTIÁN GARCÍA CHIVATÁ, hagan las anotaciones y correcciones o reemplazo del respectivo registro, quien en lo sucesivo responderá al nombre de IVAN SEBASTIAN CHIVATÁ AGUIRRE.

TERCERO: Informar a la señora SANDY MAYERLY CHIVATÁ AGUIRRE, representante legal del menor IVÁN SEBASTIÁN CHIVATÁ AGUIRRE, que en el momento en que lo considere pertinente puede adelantar las acciones legales correspondientes para determinar la verdadera paternidad de su menor hijo, advirtiéndole que cumplida la mayoría de edad este podrá iniciarlas en cualquier momento.

CUARTO. No se condena en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

Expídase copia auténtica de la presente sentencia a las partes, a su costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Jueza

SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACION POR ESTADO

24 OCT 2019

Notificó el auto anterior

Los autos por notificación en el Estado Villavencio 127

